

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00389-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2017-00389-00
Demandante	Nuris Cecilia López Fuenmayor
Demandado	Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales - UGPP
Auto interlocutorio No	92
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

1.1 En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Nuris Cecilia López Fuenmayor, demandó a la UGPP, solicitando lo siguiente:

1.1.1 Declaraciones.

- Que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 023781 de 30 de julio de 2014, proferida por la UGPP, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicio a favor de Nuris Cecilia López Fuenmayor.
- Que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 027044 de 3 de septiembre de 2014, por medio de la cual fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. RDP 023781 de 30 de julio de 2014, confirmándola en todas sus partes.
- Que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 029788 de 29 de septiembre de 2014, la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la resolución No. RDP 023781 de 30 de julio de 2014.

1.1.2 Condenas

- A título de restablecimiento del derecho, declarar que la señora Nuris Cecilia López Fuenmayor tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la reliquidación de su pensión de jubilación y sus mesadas adicionales, efectiva a partir del 1 de febrero de 2002, con la inclusión de todos los factores salariales devengados entre el día 1 de febrero de 2001 y el 1 de febrero de 2002 según consta en la certificación expedida por la entidad empleadora. (...).
- Declarar que no opera el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales, ni de las mesadas adicionales ni de sus respectivos ajustes por el paso del tiempo, teniendo en cuenta los hechos y fundamentos de la demanda, ya que no se aplicó la ley correspondiente sin culpa de la accionante (...).



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00389-00

- Ordenar a la UGPP que profiera una nueva reliquidación donde reconozca, liquide y pague a la accionante la reliquidación de su mesada pensional y de sus mesadas adicionales. (...)
- Condenar a la UGPP a que pague a favor del accionante, las diferencias de las mesadas pensionales y sus mesadas adicionales entre los valores que le reconoció y los que realmente le debe reconocer según las peticiones desde que se hizo exigible el derecho, es decir, desde el 1 de febrero de 2002 hasta que se verifique el pago efectivo (...).
- Condenar a la UGPP a que sobre las diferencias adeudadas pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de dichas sumas, conforme el IPC. (...).
- Que a partir del reconocimiento, se ordene a la UGPP pagar su pensión mensual y sus mesadas adicionales con los aumentos reconocidos como consecuencia de la sentencia. (...).
- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 CPACA.
- Que se condene en costas procesales y se incluyan las agencias en derecho.

1.2 Efectuado el reparto, la demanda correspondió al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 107). Dicho despacho judicial decidió admitir la demanda mediante providencia del 4 de mayo de 2018 y entre otras cosas dispuso se realizara la notificación respectiva del auto admisorio. (Fl. 109-111).

1.3. A folios 176-187, la entidad accionada contestó la demanda y propuso las excepciones de (i) inexistencia de la obligación y (ii) prescripción.

1.4 Como resultado de lo anterior, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha realizó el traslado de las excepciones de mérito formuladas. (Fl. 193-195).

1.5 La secretaría del juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha emitió constancia secretarial, dando cuenta de todas las actuaciones surtidas en el proceso (Fl. 197).

1.6 Con posterioridad, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación y comoquiera que el proceso relacionado se encuentra en etapa de fijación de audiencia inicial, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.

1.7 El 28 de enero de 2022, la secretaría de este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, ingresó el proceso al despacho informando que se encuentra para avocar conocimiento (Fl. 198-199).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, “*por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional*”, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub judice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00389-00

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00389-00

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de varios actos administrativos que niegan la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, en el que se pretende que se tome como base el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, con la inclusión de lo percibido por auxilio de transporte, auxilio de alimentación, recargo nocturno; domingos y festivos, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, de acuerdo con las normas invocadas y las pruebas aportadas en el escrito de demanda.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad de los actos reprochados deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas, los factores salariales y prestacionales devengados por la parte actora y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00389-00

- Ausencia de pruebas por practicar

Se advierte que, con el escrito de demanda, la parte actora solicita se oficie a la unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales - UGPP, para que allegue el expediente administrativo del caso.

Sobre la prueba pedida, debe decirse que hasta este momento procesal, el despacho no estima necesario su decreto, comoquiera que, los actos administrativos acusados y demás pruebas allegadas son suficientes para determinar si la pensión de jubilación se ajusta al ordenamiento jurídico vigente respecto a la presunta reliquidación que pretende el accionante donde se le sumen otros factores salariales y prestacionales, además que más allá de ser propiamente un pedido probatorio, es un deber de la autoridad pública demandada conforme el parágrafo primero del artículo 175 CPACA, por lo que no será necesario decretarla como prueba, máxime cuando la entidad demandada aportó el expediente administrativo en medio magnético al presente proceso; de suerte que las pruebas que militan en el expediente se erigen en suficientes hasta este momento procesal para resolver de fondo la controversia con la respectiva sentencia.

Así las cosas, se coteja que no hay pruebas por practicar, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, la parte accionante únicamente aportó probanzas documentales en el libelo de demanda, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, y por su parte, la entidad demandada allegó solamente pruebas documentales. Por tanto, se configura lo dispuesto en el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.3.1. Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora **pretende** esencialmente lo siguiente:

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00389-00

Declaraciones.

- Que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 023781 de 30 de julio de 2014, proferida por la UGPP, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicio a favor de Nuris Cecilia López Fuenmayor.
- Que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 027044 de 3 de septiembre de 2014, por medio de la cual fue resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. RDP 023781 de 30 de julio de 2014, confirmándola en todas sus partes.
- Que se declare la nulidad de la resolución No. RDP 029788 de 29 de septiembre de 2014, la cual resuelve el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes la resolución No. RDP 023781 de 30 de julio de 2014.

Condenas

- A título de restablecimiento del derecho, declarar que la señora Nuris Cecilia López Fuenmayor tiene derecho a que la UGPP le reconozca y pague la reliquidación de su pensión de jubilación y sus mesadas adicionales, efectiva a partir del 1 de febrero de 2002, con la inclusión de todos los factores salariales devengados entre el día 1 de febrero de 2001 y el 1 de febrero de 2002 según consta en la certificación expedida por la entidad empleadora. (...).
- Declarar que no opera el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales, ni de las mesadas adicionales ni de sus respectivos ajustes por el paso del tiempo, teniendo en cuenta los hechos y fundamentos de la demanda, ya que no se aplicó la ley correspondiente sin culpa de la accionante (...).
- Ordenar a la UGPP que profiera una nueva reliquidación donde reconozca, liquide y pague a la accionante la reliquidación de su mesada pensional y de sus mesadas adicionales. (...)
- Condenar a la UGPP a que pague a favor del accionante, las diferencias de las mesadas pensionales y sus mesadas adicionales entre los valores que le reconoció y los que realmente le debe reconocer según las peticiones desde que se hizo exigible el derecho, es decir, desde el 1 de febrero de 2002 hasta que se verifique el pago efectivo (...).
- Condenar a la UGPP a que sobre las diferencias adeudadas pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de dichas sumas, conforme el IPC. (...).
- Que a partir del reconocimiento, se ordene a la UGPP pagar su pensión mensual y sus mesadas adicionales con los aumentos reconocidos como consecuencia de la sentencia. (...).
- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en el artículo 192 CPACA.



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00389-00

- Que se condene en costas procesales y se incluyan las agencias en derecho.

En cuanto a los **hechos**, el actor relata y presenta esencialmente, los que a continuación se resumen:

Hecho 1: La accionante Nuris Cecilia López Fuenmayor laboró al servicio del estado en el hospital nuestra señora de los Remedios desde el 1 de abril de 1970 a 1 de febrero de 2002.

Hecho 2: Nació el 3 de diciembre de 1938 y actualmente cuenta con 77 años.

Hecho 3: Adquirió el estatus jurídico por tiempo de servicio el 1 de abril de 1990.

Hecho 4: Solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez ante la caja nacional de previsión social el 15 de diciembre de 1999.

Hecho 5: La última asignación devengada por la actora al servicio del hospital nuestra señora de los Remedios estuvo conformada por los siguientes factores salariales: salario mensual, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima vacacional, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y recargo nocturno domingos y festivos.

Hecho 6: A través de la resolución No. 007760 de 8 de mayo de 2000, la caja nacional de previsión social le reconoció una pensión de jubilación a la actora a partir de los 55 años de edad, con un monto del 75% de su ingreso base salarial promedio del último año de servicio de acuerdo a la ley 100 de 1993, únicamente teniendo como factores salariales para la liquidación de la pensión, la asignación básica y la bonificación por servicios prestados. Igualmente, mediante la resolución No. 017985 de 29 de agosto de 2000, se modificó el artículo primero y tercero de la resolución de reconocimiento de pensión de jubilación, en el sentido de indicar que la cuantía es de \$ 643.538, efectiva a partir del 1 de mayo de 1999, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

Hecho 7: La señora Nuris Cecilia López Fuenmayor solicitó reliquidación de su pensión de jubilación en fecha 8 de abril. Seguidamente, la pensión fue reliquidada a través de la resolución No. 25090 de 4 de septiembre de 2002 por encontrarse nuevos tiempos laborados efectiva a partir del 1 de febrero de 2002 por ser la fecha de retiro definitivo de su servicio, aplicando un 75% sobre su IBL conformado por la asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de antigüedad y recargo nocturno devengados en los últimos 12 meses laborados, pero desconociéndose otros factores salariales como auxilio de transporte, auxilio de alimentación, recargo nocturno domingos y festivos, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad. CAJANAL también desconoció el régimen de transición aplicable a la parte actora.

Hecho 8: Hace referencia al artículo 36 de la ley 100 de 1993 y con base en ello, se dice que a la actora se le debieron incluir todos los factores salariales devengados, dado que se desprende que de todos ellos se hizo el respectivo descuento para aportes y se le debió liquidar con base en el último salario devengado.

Hecho 9: Inconforme con las decisiones adoptadas, la accionante presentó nueva solicitud de reliquidación de su pensión de jubilación el 16 de septiembre de 2013, como

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00389-00

consecuencia de ello, se expidió la resolución No. RDP 046142 de 3 de octubre de 2013, negando la reliquidación de la pensión de vejez. Ante esto, la señora Nuris Cecilia López Fuenmayor, por conducto de apoderado, interpuso los recursos administrativos correspondientes en fecha 28 de octubre de 2013, seguidamente, la UGPP resolvió los recursos a través de la resolución No. RDP 050339 de 30 de octubre de 2013, donde confirmó la resolución que negó la reliquidación pensional y por medio de la resolución No. RDP 052048 de 12 de noviembre de 2013, desató la apelación, confirmando la resolución impugnada de 3 de octubre de 2013.

Hecho 10: El 26 de mayo de 2014, la accionante volvió a solicitar la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en su último año de servicio ante la UGPP. La entidad accionada negó la referida petición a través de resolución No. RDP 023781 de 30 de julio de 2014.

Hecho 11: La reliquidación de la pensión de jubilación se debió realizar incluyendo salario mensual, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, prima de servicios, prima vacacional, bonificación por servicios prestados, prima de navidad y recargo nocturno domingos y festivos.

Hecho 12: La resolución No. RDP 023781 de 30 de julio de 2014 fue notificada mediante aviso a la apoderada de la parte actora. Acto seguido, la actora presentó recurso de reposición y apelación mediante escrito adiado el 25 de agosto de 2014.

Hecho 13: Con la resolución No. RDP 027044 de 3 de septiembre de 2014, se resolvió recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución No. RDP 023781 de 30 de julio de 2014.

Hecho 14: El recurso de apelación fue remitida al superior jerárquico para que se le diera trámite, el cual fue resuelto mediante resolución No. RDP 029788 de 29 de septiembre de 2014, confirmando en todas sus partes la resolución No. RDP 023781 de 30 de julio de 2014, dándose por agotada la vía gubernativa.

Hecho 15: Corresponde a un alegato y no un supuesto fáctico.

Hecho 16: El último lugar donde prestó sus servicios la accionante fue en Riohacha.

Como **normas violadas**, la parte accionante en la demanda invoca las siguientes: artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 58 de la constitución política, artículo 10 del código civil, artículo 5 de la ley 57 de 1887, artículos 36 y 288 de la ley 100 de 1993, ley 33 de 1985, decreto 2143 de 1995, decreto ley 1045 de 1978 y ley 1437 de 2011.

Respecto al concepto de violación indica que las disposiciones invocadas fueron vulneradas por cuanto con las resoluciones acusadas, se está desconociendo la ley, puesto que al no liquidar la pensión de jubilación con los factores salariales debidamente certificados por el empleador, se desconoce y viola la ley 33 de 1985 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y se desconoce el artículo 48 de la constitución política.

Esgrime que se desconoce el mandato contenido en el artículo 48 superior, por no respetarle a Nuris Cecilia López Fuenmayor las normas especiales contenidas en la ley 33 de 1985 y



Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00389-00

el decreto ley 1045 de 1978 para efectos de la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores del salario devengado en el último año de servicio, normas aplicables a los servidores públicos que se encuentran en el régimen de transición de la ley 100 de 1993

Cita la sentencia SU 230 de 2015 de la corte constitucional y concluye la falsa motivación de los actos acusados y que no opera la prescripción de las mesadas pensionales adeudadas a la accionante.

Contextualizado lo previo y por su parte, **la entidad accionada** contestó lo siguiente:

En cuanto a los **hechos** dice que el **1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 12, 13, 14 y 16** son ciertos y los hechos **7, 8, 11 y 15** alega que no son ciertos, porque corresponden a apreciaciones de la parte actora respecto a la reliquidación pretendida.

Respecto de las pretensiones, se opone a estas proponiendo las excepciones de (i) inexistencia de la obligación y (ii) prescripción.

El despacho resumió los extremos activo y pasivo de la controversia y conforme a ellos, procede a plantear los problemas jurídicos que deben resolverse en la sentencia, en miras de dejar fijado el litigio y concretado de esta forma el alcance de este. En ese contexto, se propusieron los siguientes cuestionamientos centrales:

2.3.2. Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse consisten en determinar ¿si los actos administrativos acusados están inmersos en causal de nulidad que deba declararse? y si ¿tiene derecho la demandante a que se reliquide su pensión de jubilación en los términos y montos en que lo pide en su demanda?

Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, la de inexistencia de la obligación y prescripción alegada por la accionada.

2.3.3. Decreto e incorporación de pruebas

El actor presentó probanzas junto con la demanda, siendo la oportunidad probatoria para ello, y contra estas la entidad demandada no presentó tachas o desconocimiento. Por su parte, la entidad accionada junto con la contestación de la demanda allegó respectivas pruebas documentales que pretende hacer valer.

Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza de este – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00389-00

demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.3.4. Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el presente proceso, la UGPP propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción,

Sobre las excepciones propuestas por la accionada, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

Ahora bien, el artículo 182 del CPACA dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA. Sin perjuicio que estas puedan ser declaradas por el despacho en cualquier estado del proceso.

Si bien la accionada propuso la excepción de prescripción, la cual tendría que ser declarada fundada mediante sentencia anticipada, conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 175 CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Todo lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decidirá diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.3.5. Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00389-00

SEGUNDO: DECLARAR que las siguientes excepciones serán resueltas en la sentencia, las excepciones de (i) inexistencia de la obligación y (ii) prescripción y que no existe excepciones que declarar probada de oficio en este momento. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda y demandada con su contestación, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, que van desde el **folio 42 a 101**, que inician desde la certificación de salarios y factores salariales devengados por Nuris Cecilia López Fuenmayor de 2 de agosto de 2013 (Fl. 42) a copia de cédula de ciudadanía de Nuris Cecilia López Fuenmayor (Fl. 101).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

Téngase como prueba los antecedentes administrativos allegados por la accionada, que obra en el expediente, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, consistentes en:

1. CD contentivo de antecedentes administrativos que milita en carpeta OneDrive del juzgado con enlace visible a **folio 175**, que contiene una subcarpeta y 29 archivos PDF, donde se ubica el expediente digital del proceso de referencia, allegado a través de memorial que milita a folio 174.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEPTIMO: Reconocer personería a la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.939.343 de Riohacha y T.P 146.469 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la UGPP, bajo los términos del poder conferido visible a folio 121-126 del expediente.

OCTAVO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En

Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00389-00

ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp-, dispuesto por el Despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del juzgado.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término dispuesto en el numeral sexto, **DEVUÉLVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcce74d3bd617de19a85a33c23901652dbf1e345f270a443bddcf540807aea0**

Documento generado en 17/02/2022 10:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>